

SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue subsanada en tiempo oportuno. Provea.

Cali, agosto 9 de 2.022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

- Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CORURI TOOLS S.A.S., MELIDA DE SOCORRO
URIBE POSADA Y ORLANDO CORTÉS
SAAVEDRA
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00198-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Cali, agosto nueve (9) de del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.895

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la sociedad **CORURI TOOLS S.A.S.** y, los señores **MELIDA DE SOCORRO URIBE POSADA Y ORLANDO CORTÉS**

SAAVEDRA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, paguen las siguientes sumas de dinero o en forma paralela dentro de los de diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1.- Por la suma de **\$156.841.513.00 M/cte**, contenida en el pagaré No.600116109.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 31 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, con T.P. No.36.381 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62851bd8442f0f5af837399489e50ff5d486d708560ddcc1ec17eaa519fe07cf**

Documento generado en 09/08/2022 02:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**